SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores RAMONA ALCÁNTARA MEDINA, [redacted], CRISTIAN LEONARDO SIERRA ALCÁNTARA y [redacted] contra la sentencia número 1288-2023-SSEN-00462, de fecha 26 del mes de mayo del año 2023, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de bienes, fallada a favor de la señora [redacted], por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los señores RAMONA ALCÁNTARA MEDINA, [redacted], CRISTIAN LEONARDO SIERRA ALCÁNTARA y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LIC. [redacted] y MIGUEL ÁNGEL LEBRÓN HERRERA, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 111/2024, instrumentado el 15 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Tribunal Colegiado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 15 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en 26 de abril de 2024; y

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 477/2024, instrumentado el 30 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 6 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** La hoy recurrida, [redacted], demandó a los actuales recurrentes en *partición de bienes de la comunidad legal* formada entre ella y el finado [redacted], para lo cual resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, Especializada en Asuntos de Familia; **b)** en fecha 26 de mayo de 2023, fue dictada la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-00462, por el tribunal indicado, siendo acogida la acción, por lo que, se ordenó la partición de bienes, con todas sus consecuencias; **c)** no conformes, los demandados apelaron el fallo aludido, decidiendo la corte *a qua* rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia del primer juez.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 11.3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por tratarse de una sentencia provisional, ubicada en la primera fase de un proceso de partición.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 477/2024, instrumentado el 30 de abril de 2024 por la ministerial [redacted], descrito con anterioridad.

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

4) Según se extrae del ordinal 1 del artículo 11 de la Ley 2-23: *No podrá interponerse recursos de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias preparatorias ni aquellas que orden medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Luego de observar la sentencia impugnada, se comprueba que, por efecto devolutivo, la alzada dirimió sobre una demanda en partición de bienes de la comunidad que, como establece la parte recurrida, se encuentra en la primera etapa del proceso, decidiendola calidad de la demandante original y la designación de los funcionarios que intervendrán en las demás fases. Sin embargo, contrario a lo argüido por la parte recurrida, sobre la naturaleza de la sentencia que ordena la partición, esta Corte de Casación ha establecido que constituye una sentencia definitiva y que, por tanto, es susceptible de recurso de apelación[1].

6) Además de esto, y más relevante todavía, la corte de apelación, aunque por efecto devolutivo se encontraba apoderada de la demanda en partición de bienes, debió

1 [redacted]. 1ra. Sala, núm. 9, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

decidir sobre la legalidad de la sentencia impugnada y su vigencia en el ordenamiento, de tal modo que su juicio sobre ella asume un carácter definitivo, cierra la instancia y faculta a las partes a acceder al recurso extraordinario de casación, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por infundado, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: contradicción a la ley, por mala aplicación del derecho; errónea apreciación de los hechos; desnaturalización y desconocimiento de los documentos.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento,

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* el retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esto es, contradicción a la ley, por mala aplicación del derecho; errónea apreciación de los hechos; desnaturalización y desconocimiento de los documentos, se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

11) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como, la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

12) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente expone, en esencia, que la corte *a qua* no observó que desde el 12 de diciembre de 2007 hasta el año 2011, [redacted] (fallecido) y [redacted] (demandada) fomentaron una comunidad legal de bienes, en la cual se adquirió un inmueble que no está sujeto a la partición demandada por [redacted]. Sostienen los recurrentes, que la corte obvió esta información y el hecho de que la partición sobre dicho bien solo corresponde a los causahabientes de [redacted] y a su copropietaria [redacted]

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Medina. Aducen, que la alzada desconoció el artículo 1399 del Código Civil que establece que la comunidad legal de bienes comienza el día del matrimonio y que no puede estipularse en otro momento.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia cuestionada argumenta que, si se observa la sentencia impugnada, se destaca que los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio en fecha 22 de octubre de 2014, comprobándose que, al momento de la muerte de [redacted], se encontraba legalmente casado con la señora Pérez, por tanto, se verifica su calidad para demandar en partición de bienes, de lo que se concluye que, los medios planteados por la parte recurrente carecen de fundamento.

14) De la lectura del fallo impugnado se extrae que la corte *a qua* fundamento su decisión en los motivos siguientes:

> *8. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una Demanda en Partición de bienes, en la cual la señora* [redacted] *reclama sus derechos sobre los bienes dejados por el señor* [redacted]*. 9.- Que siendo, así las cosas, si bien es cierto, los hoy recurrentes RAMONA ALCÁNTARA MEDINA,* [redacted]*, CRISTIAN LEONARDO SIERRA ALCÁNTARA y* [redacted]*, establecen como fundamento principal: a) Que durante la comunidad legal que mantuvieron los señores* [redacted] *(fallecido) y*

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *fomentaron el siguiente bien inmueble: una casa marcada con el No. 10, calle Prolongación 1ra, sector los Frailes, 1, Municipio Santo Este, construida de Block techada de concreto, ubicada dentro del inmueble identificado como parcela 217-B-3-A-003. 7968-7970, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 277.62 metros cuadra dos (sic) matrícula No.* [redacted]*; b) Que estos se divorciaron mediante acta de divorcio marcada con el número 000172,* [redacted]*,* [redacted]*, del año 2011, emitida por la oficialía de la 2da. Circunscripción Provincia de La Vega, donde al momento de la separación no habían decidido la división del bien inmueble, del cual son copropietarios, puesto que en dicho inmueble estaban conviviendo los hijos de ambos. 10. Que es preciso destacar que mediante el acta de matrimonio registrada bajo el número 000018, inscrita en el* [redacted]*,* [redacted]*, año 2014, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de los Ríos, correspondiente a los señores* [redacted] *(FALLECIDO) y* [redacted]*, se comprueba que ambos contrajeron matrimonio en fecha 22 del mes de octubre del año 2014. (…). 15. Que, en definitiva, esta Alzada ha comprobado que al momento de la muerte del señor* [redacted]*, este se encontraba legalmente casado con la señora* [redacted]*, por lo que se verifica su calidad para demandar sobre los bienes dejados por el de cujus, por tanto, al fallar la Jueza a-quo como lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una acertada aplicación del derecho, acogiendo así, por estar bien justificadas, todas y cada una de sus motivaciones, que esta Corte hace suyas, debiendo entonces ser rechazado el Recurso de Apelación de que se trata y confirmada la decisión impugnada (...).*

15) La parte recurrente, en la argumentación que consigna en su memorial, dirige los vicios hacia la inobservancia de la corte *a qua* con relación al matrimonio que sostuvieron [redacted] y [redacted], y cuya disolución no ha generado una partición de bienes, quedando indiviso el inmueble identificado como: *casa No. 10, calle Prolongación, 1ra., sector Los Frailes I, municipio Santo*

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo Este, construida de Block, techada de concreto, ubicada dentro de la parcela 217-B-3-A-003.7968-7970, del Distrito Catastral No. 6, que tiene como superficie de 277.62 metros cuadrados, matrícula No. [redacted]. Inmueble que, conforme aducen los recurrentes, entonces apelantes, no está sujeto a la partición que ahora persigue la cónyuge supérstite, [redacted], en tanto fue adquirido durante la vigencia del primer matrimonio del finado, celebrado con la hoy recurrente, [redacted], y en el que fueron procreados sus hijos, quienes también forman parte de esta instancia.

16) La jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha concebido el procedimiento en partición por etapas expresamente delimitadas en función de las formalidades establecidas por el legislador que han de ser tuteladas por el juez comisario con el objeto de hacer cesar entre las partes el estado de indivisión de bienes que les mantiene en conflicto. Esto implica que, en curso de la partición, se emitirán diversas sentencias y actos de administración de justicia, cuya naturaleza jurídica tendrán consecuencias declarativas y constitutivas de derechos.

17) Ciertamente, esta sala ha interpretado que, en términos generales, de las disposiciones de los artículos 824, 825 y 828 del Código Civil, la demanda en partición en la primera etapa genera una sentencia declarativa que se limita a ordenar o rechazar

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

la partición[3]; no obstante, el juez de la partición tiene la obligación de resolver cualquier controversia que surja sobre la titularidad de los bienes que se pretenden someter a partición, de manera tal que, queden excluidas de las propiedades que los profesionales designados tendrán a bien determinar y liquidar en las etapas posteriores.

18) En ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación: «(...) conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren a la partición, que en la primera etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición **y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia**; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir; por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso

[3] [redacted]. 1ra. Sala, 5 de febrero de 2014, núm. 35, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-0069
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00989
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]

de las operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto, no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda[4]».

19) Este razonamiento es coherente con la facultad que tiene el juez apoderado de dilucidar en esa etapa procesal todas las cuestiones que resulten extrañas al juez comisario, quien se encuentra limitado a instruir el informe pericial y a disponer conforme las operaciones de cuenta y liquidación de los bienes que resulten, no a resolver conflictos sobre la propiedad, por esto, denegar dar respuesta oportuna a la controversia sobre el inmueble, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal, es someter, otra vez, a las partes a demoras irrazonables o injustificadas para recibir respuestas ante el juez de la demanda.

20) Por lo tanto, nada impedía que la corte de apelación ponderara, en la primera fase, el planteamiento hecho por la parte ahora recurrente, con relación a la titularidad del inmueble perseguido en partición por [redacted], en calidad de cónyuge supérstite del finado [redacted], lo que no hizo el tribunal, limitándose a adoptar los motivos del primer juez que solo valoró la calidad de la

4 [redacted]. 1ra. Sala, núm. SCJ-PS-23-2793, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357

accionante, para ordenar la partición. Por tanto, resulta evidente que en la sentencia impugnada se materializan los vicios denunciados, circunstancia que justifica acoger los medios analizados y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 11, 22, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00101, de fecha 8 de marzo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la

causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: [redacted]z Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*